



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 393

RADICADO 2026-00120-00

Se recibió por reparto la tutela, instaurada por **Luis Favier Mora Torres** en contra del **Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje del Sena** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. Identificadas las partes y las prerrogativas esenciales vulneradas y/o amenazadas, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991.

En virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 de la constitución política y 37 del precitado decreto, modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021, se admite la tutela en contra de esa entidad. Así mismo se advierte como necesario integrar la litis con **la Coordinación Nacional de Emprendimiento, Dirección de Empleo y Trabajo del Sena, la Contraloría General de la República y todos los participantes que integran el proceso de selección de la convocatoria Nacional 153 - 1C / Multisectorial ID del proyecto: 118502, en calidad de terceros con interés legítimo**, pues a partir de los hechos de la tutela, pueden tener que ver con la pretensión y eventualmente podrán ser objeto de órdenes y los terceros con interés, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se dará el trámite previsto en el decreto 306 de 1992.

Para lo anterior se ordena al **Servicio Nacional de Aprendizaje del Sena** que de inmediato procedan a notificar vía electrónica todos los participantes y publicar un aviso en la página web dispuesta para el proceso en mención, la existencia de esta acción constitucional con el contenido de este auto, la demanda y sus anexos, además, advertir a los participantes que podrán intervenir en esta acción dentro de los dos (2) días siguientes al momento de la publicación aludida a través del correo electrónico del juzgado j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las entidad deberá informar el cumplimiento de esta orden.

Oficiése a las accionadas, adjuntando copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncien sobre los hechos jurídicamente relevantes; suministrarán la información correspondiente, podrán aportar y solicitar pruebas, todo dentro del

término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiendo que, en caso de no pronunciarse dentro del término, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

En relación con la medida provisional solicitada por el actor, esta debe analizarse de cara a lo que establece el canon 07 del decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (negrilla agregada)

A su vez la Corte Constitucional, en sentencia T-088 de 2005, frente la medida provisional indicó que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.” (negrilla agregada)

Así las cosas, la solicitud de medida provisional debe negarse, por cuanto no se acreditan los presupuestos de urgencia, necesidad y riesgo inminente que exige el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 para su procedencia. Del escrito de tutela se advierte que la pretensión cautelar consiste en ordenar al Fondo Emprender abstenerse de realizar actuaciones relacionadas con la evaluación del proyecto y, además, tener por presentada y tramitar la objeción formulada por el accionante. Sin embargo, tales solicitudes coinciden sustancialmente con las pretensiones principales de la acción constitucional, de manera que acceder a la medida implicaría anticipar los efectos de una eventual sentencia favorable, sin

RADICADO 2026-00120-00

que previamente se haya garantizado el derecho de contradicción de la entidad accionada ni se cuente con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión definitiva.

Asimismo, el Despacho no encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente del juez constitucional. Aunque el accionante afirma que la continuidad del proceso de convocatoria podría afectar las expectativas de financiación de su proyecto empresarial, tales manifestaciones corresponden a consecuencias eventuales derivadas de los resultados del proceso de evaluación y no evidencian, prima facie, la inminencia de una afectación grave e irreversible sobre un derecho fundamental. La eventual pérdida de la oportunidad de acceder a recursos de una convocatoria pública constituye una situación que aún debe ser objeto de análisis dentro del trámite de tutela y cuya ocurrencia no aparece acreditada con el grado de certeza requerido para adoptar una medida excepcional.

De igual manera, la controversia planteada exige verificar aspectos relacionados con el procedimiento de evaluación adelantado por el Fondo Emprender, el trámite dado a las observaciones y objeciones presentadas por el accionante, así como el alcance de las respuestas emitidas por la entidad. Tales circunstancias demandan el recaudo y valoración de los informes y pruebas que deben allegar las autoridades accionadas, por lo que no resulta posible concluir, en esta etapa inicial del trámite, que exista una amenaza cierta, actual e inminente que haga indispensable la adopción de una medida cautelar inmediata.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LILIANA MARÍA ARIAS URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b193d8f9c0f66f20c1ff7229554fa6168f60c3c440dfed13bb43bf99203f6e**

Documento generado en 29/05/2026 05:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>